

AUTO No. 02169

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1606 del 08 de junio de 2007**, otorgó permiso de vertimientos a favor de la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para el predio ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 92 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de agosto de 2007, a la señora FLOR BETTY ESTUPIÑAN ANGARITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.944, en calidad de autorizada de la fundación interesada, quedando ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2007.

Que la mencionada fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de junio de 2010, a la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, ubicada en la Carrera 70 No. 180 – 92 (Actual Nomenclatura) de la

Página 1 de 8

AUTO No. 02169

localidad de Suba de esta ciudad, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 17484 del 19 de noviembre de 2010**, el cual concluyó:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION	
<p><i>El establecimiento denominado FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 70 No. 180 – 92 de la localidad de Suba, NO CUMPLE con la norma ambiental vigente en materia de vertimientos a las fuentes superficiales del Distrito Capital, debido a que no ha presentado (SIC) las caracterizaciones anuales de las aguas residuales que genera incumplimiento con lo establecido en la resolución 1606 de 2007 por la cual se otorga permiso de vertimientos por cinco (5) años.</i></p>	

(…)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de noviembre de 2012, a la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, ubicada en la Carrera 70 No. 180 – 92 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Suba de esta ciudad, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 01682 del 02 de abril de 2013**, el cual determinó:

“(…)”

OBJETIVO

Realizar visita técnica a la Institución educativa ubicada en la localidad de Suba, con el fin de atender el memorando del asunto y verificar las condiciones ambientales de la misma en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(…)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Mediante Resolución 1606 del 8/06/2007 se le otorgó al usuario permiso de vertimientos por 5 años, esta Resolución estuvo vigente hasta el 22/09/2012, durante la vigencia no hubo cumplimiento de la misma en lo referente a la caracterización anual que debía presentar. El usuario cuenta con un vertimiento al vallado San Antonio y con tres (3) pozos sépticos y no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos. Se establece que no cumple con el Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte</i></p>	

AUTO No. 02169

III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, ni con la Resolución 3956 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE109241 del 26 de agosto de 2013** – recibido el 02 de septiembre de 2013 -, requirió a la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, para que en un plazo perentorio de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara el trámite correspondiente de solicitud de permiso de vertimientos.

Que en consideración de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015**, decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental contra "(...)la **FUNDACIÓN COLEGIO CARDENAL PACELLI** identificado con NIT. 860.032.182-1, en cabeza de su representante legal el señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén, o quien haga sus veces, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 70 No. 180-92 de la localidad de Suba de esta ciudad (...)"

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 13 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el día 14 de octubre de 2015

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 1 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus

AUTO No. 02169

decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Conforme a lo anterior, se aclara que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015**, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El artículo 44 del Decreto 01 de 1984, dispone en relación al deber y forma de notificación personal:

AUTO No. 02169

ARTÍCULO 44. *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.”

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.*

El artículo 48 del Decreto 01 de 1984 dispone acerca de la falta o irregularidad de las notificaciones:

“ARTÍCULO 48. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.”*

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica realizada el día 11 de junio de 2010 y Concepto Técnico No. 174844 del 19 de noviembre de 2010, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establece que para el presente acto, así como para los demás actos que se expidan dentro del procedimiento, se deben resolver bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015**, *“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*; de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 de la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, ubicada en la Carrera 70 No. 180 – 92 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor JULIO HERNANDO SOLORZANO

AUTO No. 02169

SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.248, de conformidad con el certificado expedido por la Arquidiócesis de Bogotá.

Así mismo, deberá informarse que contra el Auto anteriormente mencionado, no procede el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido y son del tenor literal siguiente:

CCA - ARTÍCULO 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

CPACA - ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el acto de inicio de procedimiento, como para el presente acto administrativos, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclararán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en los párrafos precedentes, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que reza:

“Artículo 3. (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado (...).”

De conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 7° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)

AUTO No. 02169

7. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015, a la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, por intermedio de su representante legal, el señor JULIO HERNANDO SOLORZANO SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.248 o quien haga sus veces, en la Carrera 70 No. 180 – 92 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-2777** estará a disposición de la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese el Auto No. 01644 del 17 de junio de 2015, al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACION CARDENA PACELLI**, con NIT. 860.032.182-1, por intermedio de su representante legal, el señor JULIO HERNANDO SOLORZANO SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.248 o quien haga sus veces, en la Carrera 70 No. 180 – 92 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02169

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2777

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 26/07/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 26/07/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/07/2017